



**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICADO: 540013103 006 2010 00337 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta Unidad Judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada judicial de la demandada **YEIMMY ESPERANZA CELY BERNAL**, en contra del auto de fecha 15 de noviembre del 2023, mediante el cual no se accede a la solicitud de imposición de multa solicitada respecto el abogado Dr. **EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA**, apoderado judicial de la parte demandante.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que:

- El Despacho desestima la imposición de medida sancionatoria invocada porque en su criterio supuestamente no se afectaron los derechos de la parte demandada y que prácticamente quedaron saneados o desvirtuados los efectos negativos del mal proceder del mandatario judicial **EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA**, bajo el presupuesto de que como los memoriales dejados de remitir electrónicamente por su signatario con destino al apoderado judicial de la parte demandada se encuentran incorporados en el expediente digital y registrados en el sistema de siglo XXI, manifiesta que no son justificativa para convalidar la conducta omisiva de cumplimiento del deber procesal y del principio de lealtad entre los sujetos procesales y a su vez, eximir a cualquier responsabilidad al jurista mencionado.
- Manifiesta que el criterio del Despacho es pobre y escueto, valiéndose de una excusa justificativa que no esta contemplada normativamente para interpretar que no existió un mal proceder del abogado **MARTINEZ CHIPAGRA**, pues la norma que sirve de sustento para invocar la adopción de la sanción pecuniaria a cargo del apoderado judicial de la parte demandante, no esta supeditada a que se detecte afectación de los derechos procesales de su contraparte, pues manifiesta que contrario a ello consigna un imperativo deber como es el enviar una copia del ejemplar de todo escrito presentado con destino al presente proceso, luego indica que el verbo rector del enunciado plasmado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., es precisamente el cumplir con dicho envió, sin excusa alguna, y aclara que el incumplimiento de dicho deber no afecta la validez de la actuación, pero sin consignar expresamente que la parte que no recibió la copia que debió ser remitida, podrá solicitar la imposición de medida sancionatoria a su

contraparte, entonces, considera que le asiste razón a sus argumentos y que debe reponerse totalmente el auto impugnado.

- Expone que según el equivocado criterio del Despacho, existe una carga adicional para considerar viable la imposición de medida sancionatoria en una situación como la que nos ocupa en este caso, como es que se demuestre que también se afectaron los derechos procesales de la parte demandada, lo cual refiere es un planteamiento judicial desacertado, toda vez que la normativa solo contempla que se incurra en la evasión del cumplimiento del deber de remitir el memorial correspondiente a la contraparte para hacerse merecedor de la sanción económica.
- Señala que el togado **EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA**, incurrió en omisión del cumplimiento de su obligación de enviar copia digital de su memorial en su momento cuando fue colocada dicha situación en conocimiento del juzgado con la solicitud presente tramite incidental, circunstancia que no fue desestimada nunca probatoriamente por el encartado, así como tampoco el Juzgado ha desestimado su ocurrencia material y efectiva, inexistiendo en la norma para supeditar la imposición de la medida sancionatoria para exonerar al responsable de la conducta evasiva de su deber procesal.
- Reitera que el actuar del apoderado judicial del demandante debido a su deslealtad procesal frente al recurrente, al no haber remitido por canal electrónico un ejemplar digital de su escrito de recursos interpuesto contra el auto del 19 de octubre del 2022, esto es, el memorial fecha el 25 de octubre del año mencionado, pues no cumplió con lo dispuesto en el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P.
- Refiere que de los artículos 78 al 81 del Estatuto Procesal se encuentran las disposiciones que regulan los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, en donde pueden destacarse una serie de conductas que se esperan tanto de apoderados y partes en especial, como lo es el proceder con lealtad y buena fe, no obrar temerariamente, guardar el debido respeto a los funcionarios y a los demás intervinientes en el proceso, bien sea sujetos procesales, terceros, auxiliares de la justicia, testigos, etc., informar por escrito cualquier cambio de domicilio que se produzca so pena de tener como válidamente las notificaciones en aquel que inicialmente se señaló en la demanda o contestación, prestar toda colaboración al juez para la evacuación de pruebas y diligencias y acatar sus órdenes, entre otros.

- Indica que si bien es cierto que el expediente se remonta al año 2010, el cual nació bajo el sistema escritural anterior, no resulta menos verdadero que la actuación procesal tuvo la figura de la transición legal al entrar en plena vigencia el C.G.P., lo cual sucedió desde el año 2016, dándose plena aplicabilidad a sus normas, entre las que se encuentran la obligación de remitir a la contraparte mediante mensaje de datos dirigido a su correo electrónico reportado formalmente en el expediente, copia de los memoriales que se presenten con destino al presente proceso, siempre y cuando, este se hubiera suministrado, sin que se condicione el cumplimiento de este deber a la implementación del plan de justicia
- Resalta que por su parte desde el principio de su intervención como apoderado reconocido de una de las demandadas, proporcionó el dato de su dirección cibernética en todos los memoriales, y por consiguiente el apoderado de los demandantes ha conocido plenamente su dirección electrónica, por lo que no podría ser de recibo el argumento defensivo o de excusa justificante, el supuesto desconocimiento de dicha información, pues infiere que no se avizora exoneración del cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

En consecuencia, insiste que con fundamento en las anteriores consideraciones, se debe entrar a reponer la providencia impugnada y en su lugar adoptar la decisión de carácter sancionatorio frente a la situación planteada con motivo del flagrante incumplimiento de la parte ejecutante a través de su apoderado judicial sobre el deber procesal que le asiste de remitir un ejemplar en copia digital del escrito de interposición de recurso contra el auto del 19 de octubre del 2022, pues al no hacerlo oportunamente, esto es, a más tardar al día siguiente de la radicación virtual de su memorial de defensa técnica en este asunto, incurriendo en acto de deslealtad procesal, y por lo tanto debe adelantarse el respectivo incidente sancionatorio e imponer la medida de multa económica a la parte renuente o infractora, ya que indica que por vía jurisprudencial ni doctrinal, se ha entendido o interpretado que la imposición de sanción económica en esta clase de casos se condicione a la omisión flagrante de su deber procesal contenido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., pues considera que al incurrir en esa omisión deliberadamente no facilita libremente el acceso a esa información y se constituye en violación al debido proceso, derecho de defensa, contradicción y acceso a la justicia.

Del recurso formulado, se le corrió traslado por Secretaria a la contra parte conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P., encontrándose que dentro del termino la parte no recurrente descorrió el traslado, conforme se observa de la



constancia Secretarial de fecha 30 de enero de 2024, solicitando que no se reponga el auto recurrido por estar ajustado a derecho, en razón que no existió ningún acto de deslealtad procesal contra el quejoso ni violación al numeral 14 del art 78 del C.G.P., toda vez que dicha acción aducida por el incidentalista quedo subsumida con la fijación en lista surtida por la Secretaría del Juzgado, cumpliéndose con la garantía del debido proceso con la respectiva notificación, sin que haya hecho el quejoso un pronunciamiento de fondo de los recursos interpuesto en derecho , por lo que solicita se mantenga incólume el auto recurrido, solicitando al Despacho compulsa de copia a la comisión de disciplina judicial para que se investigue al apoderado judicial recurrente por la posible falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines estado, contemplado en el artículo 8 del artículo 33 de la Ley 1123 del 2007.

Frente al anterior pronunciamiento de la parte no recurrente, se observa que por la parte demandada vuelve a replicar al respecto reiterando su postura frente a la imposición de multa contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., así mismo expone que se torna inentendible que el apoderado judicial de la parte demandante se haya dado a la tarea de mezclar indebidamente los argumentos del trámite principal con los de este trámite incidental, luego considera es otra conducta desleal y temeraria de dicho colega al revolver las cosas y pretender inducir en error a la operadora judicial, cuando el aspecto puntual sobre lo que trata esta actuación incidental es si hay lugar a la sanción procesal o no, pero nada tiene que ver con el impulso del remate que tanto anhela el apoderado judicial de los demandantes.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Para resolver el recurso formulado, debe indicarse que en el ordenamiento jurídico se ha establecido la imposición de sanciones, para salvaguardar los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de las personas naturales, contradicción y debido proceso de la persona natural o jurídica sujeta a la mismas, y su interpretación en las normas que contiene son restrictivas.

Sobre el caso en particular, se memora que el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., prevé una consecuencia procesal derivada del incumplimiento en el envío de memoriales que se presenta dentro de los procesos, salvo las peticiones de medidas cautelares, tal y como se puede detallar a continuación:

**“ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados**

(...)

*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, **pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.** (Negrilla del Despacho)*

Como se observa, la normativa antes transcrita determina claramente los elementos objetivos y subjetivos respecto de la conducta sancionable, así como las circunstancias y excepciones para su procedencia.

Entre ellos encontramos y en el caso concreto se encuentre que las partes están debidamente notificados y que dentro del expediente cuentan con su respectiva dirección de correo electrónico o medio equivalente, carga que se puede cumplir a mas tarde al día siguiente de su presentación.

Sin embargo, dentro de la misma norma, se plantea como excepción a dicha obligación cuando el escrito contenga peticiones relativas al decreto y practica de medidas cautelares. En todo caso, establece el legislador que su omisión no afecta la validez de la actuación procesal, sin perjuicio que por la parte afectada, se solicite la imposición de multa por la suma equivalente a un (1) SMLMV.

Hecha la referencia anterior, y al verificar los requisitos de la norma antes transcrita, se tiene que **(i)** las partes se encuentran notificadas; **(ii)** han dado a conocer los medios electrónicos que utilizan, así como que **(iii)** el apoderado judicial de la parte ejecutante no remitió al extremo demandado el escrito contentivo donde formuló recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 19 de octubre del 2022; no obstante, se tiene que de dicho recurso por parte de este Despacho, se le corrió traslado a la contraparte mediante fijación en lista de fecha



28 de octubre del 2022, el cual fue debidamente publicado en la página web de la rama judicial, conforme se puede detallar a continuación:

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	DE INTERÉS	VER MAS JUZGADOS																														
<b>EFECTOS PROCESALES</b> Actas de reparto Autos Avisos Comunicaciones Cronograma de audiencias Edictos Entradas al Despacho Estados Electrónicos Fallos de Tutela Lista de procesos Art. 124 Notificaciones Oficios Procesos Procesos al Despacho para Sentencia Remates Sentencias <b>Traslados Especiales y Ordinarios</b> ▶ 2024 ▶ 2023 ▶ 2022 ▶ 2021	<div style="text-align: center;"> <h2>JUZGADO 06 CIVIL</h2> <h3>del Circuito de Cúcuta</h3> <p><b>Distrito Judicial de Cúcuta</b></p>   <p>PALACIO DE JUSTICIA CUCUTA, Bloque A, Piso 4, Oficina 406A            Teléfono: 5750063            Correo Institucional: <a href="mailto:jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co">jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p> </div> <div style="text-align: center;"> <p>Enero Febrero Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Septiembre <b>Octubre</b> Noviembre Diciembre</p> </div> <table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <thead> <tr> <th colspan="3">FIJACIÓN EN LISTA</th> </tr> <tr> <th>FECHA</th> <th>LISTA</th> <th>ESCRITO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>03-10-2022</td> <td>Recurso de Reposición</td> <td>2016-00355</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">14-10-2022</td> <td rowspan="2">Liquidaciones de Crédito</td> <td>2012-00297 2013-00081</td> </tr> <tr> <td>2021-00048 2022-00159</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">25-10-2022</td> <td rowspan="2">Excepciones Previas</td> <td>2022-00122</td> </tr> <tr> <td>2018-00030</td> </tr> <tr> <td>26-10-2022</td> <td>Sustentación Recurso de Apelación</td> <td>2010-00158 2010-00337</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">28-10-2022</td> <td rowspan="2">Recurso de Reposición</td> <td>2012-00182</td> </tr> <tr> <td>2009-00029 2019-00098</td> </tr> <tr> <td>28-10-2022</td> <td>Liquidación de Crédito</td> <td>2022-00020</td> </tr> <tr> <td>28-10-2022</td> <td>Excepciones de Mérito</td> <td>2021-00023a 2021-00023b</td> </tr> </tbody> </table> <p><small><b>NOTA:</b> Por disposición del artículo 110 del Código General del Proceso, <u>los términos de traslado empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de este listado</u>, por el lapso de tiempo que corresponda.</small></p>				FIJACIÓN EN LISTA			FECHA	LISTA	ESCRITO	03-10-2022	Recurso de Reposición	2016-00355	14-10-2022	Liquidaciones de Crédito	2012-00297 2013-00081	2021-00048 2022-00159	25-10-2022	Excepciones Previas	2022-00122	2018-00030	26-10-2022	Sustentación Recurso de Apelación	2010-00158 2010-00337	28-10-2022	Recurso de Reposición	2012-00182	2009-00029 2019-00098	28-10-2022	Liquidación de Crédito	2022-00020	28-10-2022	Excepciones de Mérito	2021-00023a 2021-00023b
FIJACIÓN EN LISTA																																		
FECHA	LISTA	ESCRITO																																
03-10-2022	Recurso de Reposición	2016-00355																																
14-10-2022	Liquidaciones de Crédito	2012-00297 2013-00081																																
		2021-00048 2022-00159																																
25-10-2022	Excepciones Previas	2022-00122																																
		2018-00030																																
26-10-2022	Sustentación Recurso de Apelación	2010-00158 2010-00337																																
28-10-2022	Recurso de Reposición	2012-00182																																
		2009-00029 2019-00098																																
28-10-2022	Liquidación de Crédito	2022-00020																																
28-10-2022	Excepciones de Mérito	2021-00023a 2021-00023b																																

En atención a ello, se puede concluir que si bien la parte recurrente afirma que no le fue remitido el memorial de recurso formulado por la parte demandante, lo cierto es que como se observa dichas documentales se encontraban cargadas y a disposición de la parte demandada en el Micrositio Web de la página de la Rama Judicial de esta Unidad Judicial, así como en el expediente digital, plataformas respecto de las cuales el demandado tenía acceso al mismo, garantizando el derecho de la igualdad a las partes por cumplirse con el principio de publicidad; sumado a ello, tampoco se observa que exista pronunciamiento de inconformidad por el aquí recurrente sobre la decisión emitida con ocasión al recurso formulado por el demandante lo que lleva a concluir a esta operadora judicial que no existió una afectación o agravio en el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada, requisito que establece la norma (Art. 78 num. 14 C.G.P.) para imposición de multa o sanción, por lo que la imposición de esta no resulta viable, situación por la cual conforme a los argumentos aquí expuestos se puede concluir que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto de fecha 15 de noviembre del 2023, conforme lo aquí motivado, en cuanto a la concesión del

recurso de apelación, por ser procedente conforme a lo expuesto en el numeral 05 del artículo 321 del C.G.P., **SE CONCEDERA** en el efecto **DEVOLUTIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

Ahora bien , sin perjuicio de lo anterior, se insta a la parte demandante en adelante a acatar en su integridad las normas procesales vigentes y en particular dar cumplimiento a los deberes procesales, con el fin de evitar futuras irregularidades y dilaciones del proceso.

Por otra parte, en lo que atañe a la solicitud de compulsas de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que investigue la conducta en pudo incurrir el Dr. **JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL**, ha de decirse que si la parte demandante advierte alguna irregularidad en su actuar, es de su resorte ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes para su investigación, toda vez que este Despacho no la observa, pues esta en su actuar como parte ejecutada hacer uso de su derecho de defensa, utilizando los mecanismo existentes para ello.

De otra parte, en cuanto al recurso formulado por la parte demandante en contra del numeral 4 del auto de fecha 20 de marzo del 2024, se ORDENA que por Secretaría se surta su respectivo traslado, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P.

Finalmente, y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte del secuestre **ALEXANDER TOSCANO RAFAEL** sobre el informe de gestión realizada exigido mediante auto de fecha 19 de octubre de 2022 pese habersele comunicado al secuestre el requerimiento mediante comunicación remitida mediante Oficio No. 1897 del 01 de noviembre del 2022, esta operadora judicial dispone que conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P., dar inicio del incidente sancionatorio en contra del señor **ALEXANDER TOSCANO RAFAEL**, quien ostenta la calidad de secuestre dentro de este proceso, a fin de que exponga y rinda las razones por las cuales a la fecha no ha presentado el respectivo informe de la gestión sobre la administración del bien inmueble dejado a su cargo en diligencia de fecha 19 de julio del 2018, para lo cual se le otorga el término de tres (03) días, contados a partir del envío de la comunicación que se emita. Por secretaria apertúrese cuaderno de incidente y líbrese comunicación al Secuestre, adjuntado copia del auto de fecha 19 de octubre de 2022 y del Oficio No. 1897 del 01 de noviembre del 2022, y del presente proveído.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 15 de noviembre del 2023, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En subsidio **CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial la parte demandante, en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

**TERCERO:** Por secretaría désele el trámite correspondiente conforme a lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, y una vez digitalizado el expediente líbrese el oficio remitiéndolo.

**QUINTO: INSTAR** a la parte demandante a acatar en su integridad las normas procesales vigentes y en particular dar cumplimiento a los deberes procesales en cuanto a la remisión de los escritos a la contraparte al correo electrónico registrado, con el fin de evitar futuras irregularidades y dilaciones del proceso.

**SEXTO: ORDENAR** que por Secretaría se surta el respectivo traslado del recurso formulado por la parte demandante en contra del numeral 4 del auto de fecha 20 de marzo del 2024, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P.

**SEPTIMO: DAR INICIO** del incidente sancionatorio en contra del señor **ALEXANDER TOSCANO RAFAEL**, quien ostenta la calidad de secuestre, a fin de que exponga y rinda las razones por las cuales a la fecha no ha presentado el respectivo informe de la gestión sobre la administración del bien inmueble dejado a su cargo en diligencia de fecha 19 de julio del 2018, para lo cual se le otorga el termino de tres (03) días, contados a partir del envío de la comunicación que se emita. Por secretaria apertúrese cuaderno de incidente y Líbrese comunicación al Secuestre, adjuntado copia del auto de fecha 19 de octubre de 2022, del Oficio No. 1897 del 01 de noviembre del 2022, y del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARÍA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Juzgado Sexto Civil del Circuito



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **017** DE FECHA **08 DE ABRIL DE**  
**2024**

**SECRETARIA**



**PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

**RADICADO: 540013153 006 2019 00149 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el presente proceso con diligencia programada para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., para efectos de alegatos y sentencias para el día 09 de abril del 2024, se observa que la parte actora presenta solicitud para el aplazamiento de la diligencia programada por principio de arreglo conciliatorio, y como quiera que las partes en cualquier etapa del proceso puede conciliar sus diferencias, conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P., se **ACCEDERA** a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto a la realización de audiencia de instrucción y juzgamiento que se encontraba programada para el día 09 de abril del 2024.

En caso de no llevarse a cabo un acuerdo conciliatorio por las partes, y con la finalidad de darle curso al proceso, se **REPROGRAMARÁ** para el día **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM.)**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., únicamente en lo que respecta a alegatos y sentencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, respectivo a la audiencia de instrucción y juzgamiento que se encontraba para el día 09 de abril del 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REPROGRAMA** para el día **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM.)**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., únicamente en lo que respecta a alegatos y sentencia, lo anterior, en el evento que no se llegue a acuerdo conciliatorio.-

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Maria Elena Arias Leal*  
**MARÍA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Juzgado Sexto Civil del Circuito



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **017** DE FECHA **08 DE ABRIL DE  
2024**

**SECRETARIA**